



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 268-2025-MINEM/CM

Lima, 15 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "CANTERA LA ROCA GLORIA" código 61-00057-24

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Ica
(DREM Ica)

ADMINISTRADO : Meier Elvis Belizario Calsin y José Manuel Ramos
Miñano

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "CANTERA LA ROCA GLORIA", código 61-00057-24, se tiene que fue formulado el 25 de abril de 2024, por Meier Elvis Belizario Calsin y José Manuel Ramos Miñano, por sustancias no metálicas, sobre una extensión de 500 hectáreas, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 100-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM, de fecha 05 de junio de 2024, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM Ica), se señala, entre otros, que el petitorio minero "CANTERA LA ROCA GLORIA" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 27, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. El Área Legal de la Subdirección Técnica de Minería de la DREM Ica, a través del Informe Legal N° 426-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, de fecha 04 de setiembre de 2024, señala que mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004 se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido el Área Técnica de Concesiones Mineras la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "CANTERA LA ROCA GLORIA" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
4. Por Resolución Directoral Regional N° 144-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, de la DREM Ica, se cancela el petitorio minero "CANTERA LA ROCA GLORIA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 268-2025-MINEM/CM

- 
5. Con Escrito N° 091832-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, Meier Elvis Belizario Calsin y José Manuel Ramos Miñano interponen recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 144-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM.
 6. Mediante Auto Directoral N° 167-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 12 de noviembre de 2024, la DREM Ica dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "CANTERA LA ROCA GLORIA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 3159-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 12 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
7. Se ha solicitado que se emita la opinión técnica, que señale que no hay restos arqueológicos en superficies y una vez que cuenten con dicha opinión presentarán, de acuerdo a ley, el expediente correspondiente al Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA).
 8. No se ha tomado en cuenta lo señalado por el Reglamento de Procedimientos Mineros, respecto a que los petitorios mineros que comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, en el título de la concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar en su integridad dichos monumentos.
 9. Si bien es cierto que el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio General, dispone que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado, también es cierto que el artículo 30 de la misma norma permite las concesiones, previa autorización del Instituto Nacional de Cultural, ahora Ministerio de Cultura.
 10. El artículo 21 de la Constitución Política del Estado no prohíbe, en modo alguno, la promoción del desarrollo de la inversión privada que permita la recuperación, restauración, conservación, puesta en valor y desarrollo sostenible de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a través de concesiones.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 144-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, que declara la cancelación del petitorio minero "CANTERA LA ROCA GLORIA", por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares,



RESOLUCIÓN N° 268-2025-MINEM/CM

documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

- 
12. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
- 
13. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
- 
14. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
17. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración, a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 268-2025-MINEM/CM

sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

18. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señaló que: "no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".

20. Al haberse determinado que el petitorio minero "CANTERA LA ROCA GLORIA" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

21. Respecto a lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, debe advertirse que, para solicitar la autorización del Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), se debe presentar el expediente ante la sede central del Ministerio de Cultura, el cual debe contener, entre otros, la copia legalizada o fedateada del documento, en el cual conste el legítimo interés del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de pre inversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica, conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC. Por tanto, no es admisible la documentación de un petitorio minero para tramitar un proyecto de evaluación arqueológica.

22. En cuanto a lo indicado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que la figura del "respeto", señalado en el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimiento Mineros, sólo es aplicable cuando el petitorio minero se superpone parcialmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. En dicho caso, se debe respetar (no realizar actividad minera alguna) el área superpuesta a la reserva arqueológica y existe la posibilidad de realizar actividades mineras en el área no superpuesta a la referida reserva.



RESOLUCIÓN N° 268-2025-MINEM/CM

23. Sobre lo señalado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe reiterar que el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señaló, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por parte del Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha área arqueológica.
24. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto, en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 15 y 16 de esta resolución.
25. Por otro lado, este colegiado, en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Meier Elvis Belizario Calsin y José Manuel Ramos Miñano contra la Resolución Directoral Regional N° 144-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, la que debe confirmarse.

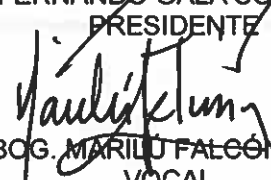
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

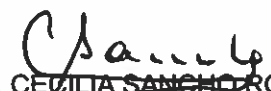
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Meier Elvis Belizario Calsin y José Manuel Ramos Miñano contra la Resolución Directoral Regional N° 144-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, la que se confirma.

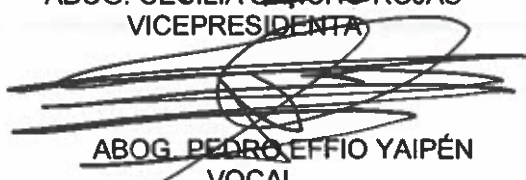
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

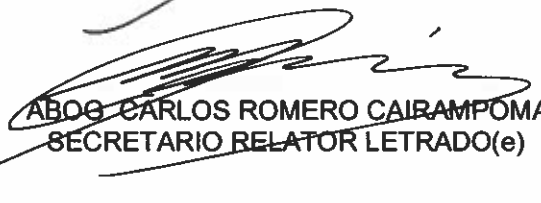

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)